

El Juicio Abreviado: Una Herramienta Eficaz

POR NATALIA ARGENTI (*)

Sumario: I. Introducción. I. Marco teórico. III. Marco práctico. La norma en acción en el fuero federal. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Mediante el artículo El juicio Abreviado: “Una Herramienta Eficaz” se ofrece al lector un bagaje de información teórica (FAZ TEÓRICA), para que tome contacto con los datos que hacen a la historia de la concepción del instituto previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y pueda recrearse la polémica que circundó el modelado del mismo -el pasado del juicio abreviado-, a su vez se lo invita a realizar un recorrido entre las distintas críticas actuales que azotan a la norma - presente del juicio abreviado que reedita las quejas del pasado- para luego analizar hasta que punto ellas devienen razonadas o son producto de generalizaciones que terminan demonizando un instituto que cuenta con innumerables bondades -Demostración que se aborda mediante la observación práctica del trabajo de la Fiscalía Federal General nº 1 de La Plata que defiende la utilidad de la norma- FAZ PRACTICA-.

By the article “The trial Abbreviations: an effective tool” provides the reader with a wealth of theoretical information (THEORETICAL FAZ) to make contact with the data related to the history of the concept of the institute referred to in Art. 431 bis of the National Criminal Procedural Code and can recreate the controversy surrounding the modeling -the past of abbreviated trial-, besides invites you on a tour among the current various criticisms that plague the norm - presents of the brief trial reissues of past complaints and then to analyze to what extent they becomes reasoned generalizations or result from ending demonizing an institution that has many benefits-demonstration that is being addressed through practical observation of the work of the Fiscalía Federal General nº 1 de La Plata that defends the usefulness of the institute-FAZ PRACTICE.

I. Introducción

Mediante el presente artículo se ofrece al lector un bagaje de información teórica -*Marco Teórico*- para que tome contacto con los datos que hacen a la historia de la concepción del instituto previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y pueda recrearse la polémica que circundó el modelado del mismo -el pasado del juicio abreviado-. A su vez se lo invita a realizar un recorrido entre las distintas críticas que pesaron y aún gravitan sobre la norma - el presente del juicio abreviado que reedita las quejas del pasado-, para luego analizar hasta que punto éstas resultan razonadas o son producto de generalizaciones que terminan demonizando un instituto que cuenta con innumerables bondades -etapa que se aborda mediante documentos que describen el uso del instituto por parte de la Fiscalía Federal General nº 1 de La Plata -*Marco Práctico*-

II. Marco teórico

Texto legal

Ley 24.825 Incorpórase el Capítulo IV Juicio abreviado al título II del Libro III, Sancionada: Mayo 21 de 1997, Promulgada: Junio 11 de 1997, B.O. 18/6/97: ARTICULO 1º- Incorpórase al título II del Libro III del Código Procesal Penal el siguiente capítulo: CAPITULO IV Juicio Abreviado Artículo 431 bis:

“1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis -6- años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

(*) Docente de Derecho Procesal Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis. podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

ARTICULO 2º-Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las causas en trámite.

ARTICULO 3º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. -REGISTRADA BAJO EL N° 24.825-ALBERTO R. PIERRI. -EDUARDO MENEM. -Esther H. Pereyra Arandía de Perez Pardo. -Edgardo Piuuzzi. Decreto 540/97. Bs. As., 11/6/97. POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 24.825, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodriguez. - Elías Jassan

Reseña sobre la incorporación del instituto en nuestro ordenamiento jurídico. La palabra de los creadores de la ley. Voces encontradas: Ventajas vs. Desventajas. Constitucionalidad vs. Inconstitucionalidad.

Es mi intención que a través de los pasajes que se transcriben a continuación, que ilustran el momento de nacimiento de la norma, sea visualizado el origen del juicio abreviado en nuestro país y la forma en que fue pensado, para luego poder evaluar si de su puesta en marcha han derivados cambios, y en su caso el grado de trascendencia de los mismos.

Debo señalar que el uso que haré de la letra en negro se debe únicamente al objeto de facilitar la comprensión de los textos.

Desarrollo parlamentario (1)

Cámara de Diputados

Fundamentos del Proyecto de Ley sobre juicio abreviado del Dr. José L. Cafferata Nores - expediente 5.438-D.-95 publicado en el Trámite Parlamentario N° 199 del 13 de diciembre de 1995-

“ ... Nadie duda hoy de la necesidad de que el “juicio” del artículo 18 de la Constitución Nacional debe ser oral y público, por su insuperada conjunción de garantías y eficacia. Pero la realidad indica que los erarios oficiales no están en condiciones de tramitar todos los asuntos penales por su intermedio; y también que muchos de éstos pueden tener finales alternativos a la de declaración de culpabilidad (verbigracia la ley 24.316) o que para la aplicación de la ley penal, pueda abreviarse el proceso a través de soluciones de consenso. Esta situación ha llevado a que se opine sobre la necesidad de implementar formas abreviadas de proceso o de juicios -para delitos leves o de mediana importancia- que eviten la realización del trámite oral y público, en todo caso reservándolo a éste para los más necesarios, por su gravedad e importancia, o cuando no exista acuerdo sobre su abreviación.

El acuerdo formal al que se refiere el artículo 431 bis del proyecto es la exteriorización de otro acuerdo, el que el agente fiscal y el defensor hacen sobre la pena a imponer (que generalmente será más leve, como contrapartida de la confesión) y que el tribunal no podrá aumentar. La jurisprudencia argentina admite la confesión como atenuante de la pena ya que la misma resulta un indicio favorable de la personalidad del imputado al ser demostrativa de arrepentimiento ... Esta institución tiene precedentes en el mundo y ha sido ampliamente receptada en los tribunales de Córdoba. a) Precedentes, En los Estados Unidos el “juicio” propiamente dicho “ha pasado a ocupar un lugar simbólico como método de atribución de responsabilidad penal pues, cerca del 90 % de las condenas son impuestas sin realizar el juicio, a través de un proceso de negociación reconocido como plea-bargainig, y consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio obtener la confesión del imputado ... b) Aceptación en Córdoba. Desde que entró en vigencia el “juicio abreviado” al 30-8-95, las Cámaras en lo Criminal de la Capital de Córdoba dictaron 223 sentencias, de las cuales 137 lo fueron a través del trámite “normal” (juicio oral y público) y 88 por el trámite abreviado, lo que equivale casi al 40 % del total. Cabe señalar además que la totalidad de las cámaras en lo Criminal han utilizado el juicio abreviado, lo que indica la aceptación unánime de esta innovación por parte de los jueces que suelen ser reacios a estas novedades, salvo que les encuentren una razonable utilidad. Las pocas voces críticas que se escuchan provienen de la teoría y, en su mayoría, procuran acordar más garantías para el imputado. En la práctica, la presentación escrita y conjunta de fiscal, imputado y defensor - en la que aquél ratifica la acusación, éstos la aceptan como fundada en hechos verdaderos y acuerdan el monto de la pena, evita todo el desarrollo del debate oral y público. Los tribunales cordobeses adoptan ésta y otras formas parecidas. También ha permitido una mejor imagen pública sobre la eficiencia de la justicia penal, sin menoscabo alguno de los derechos y garantías del acusado. El proyecto que presentamos resguarda las garantías del imputado y asegura una adecuada atención de los intereses de la víctima del delito.”

(1) Antecedentes Parlamentarios La Ley Tomo 1997-B Ley 24.825 Juicio Abreviado páginas 1541 a 1596 y documental brindada en el marco del “Curso de Nivel Superior” (Módulo III: Juicio Abreviado), organizado por la Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores de la Procuración General de la Nación, que fuera remitida por la Oficina de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación a requerimiento de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación.

Ampliación de los Fundamentos del Proyecto de Ley sobre Juicio Abreviado del Dr. José L. Cafferata Nores

“Para ampliar los fundamentos del proyecto de ley de juicio abreviado. Expediente 5.438-D.-95. La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurídicos y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto de éstos ahora se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad: condición sine qua non (aunque no la única) para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso. a) *Procedencia*: Bajo esta premisa y con aquel propósito, aparece la propuesta del juicio abreviado, que procede en caso de flagrancia, o confesión llana y circunstanciada del imputado (que podría sustituirse por una conformidad con la acusación); requiere el acuerdo del Tribunal, el Ministerio Público fiscal y el imputado y su defensor sobre su procedencia; permite omitir la recepción oral y pública de la prueba y fundamentar la sentencia en las pruebas recibidas en la investigación preparatoria (que se consideran idóneas para resolver el caso), no pudiendo imponerse -en tal supuesto- al imputado una sanción más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal ... b) *El principio de legalidad*. Tal como está estructurado actualmente nuestro sistema penal -que sigue respondiendo al principio de legalidad y al de verdad real, salvo contadas excepciones (Vgr.: suspensión del juicio a prueba)-, no hay un marco jurídico que permita incorporar en el acuerdo criterios de oportunidad o concesiones hacia la verdad consensuada. Este debe circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria. No se trata, entonces, de que el acuerdo pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose sólo otros, o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista para el delito acusado, o que se acepte una calificación legal que no corresponda, o que se tenga como probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existente uno que no está acreditado que exista, o que el acusado participó en él (aun cuando en la realidad algunas de estas cosas pueda ocurrir). Se trata de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trata (o la elección de una pena entre las previstas como alternativas) que a criterio del acusado le resulte favorable, como contrapartida de su consentimiento al procedimiento más rápido y económico (caso de flagrancia) o de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen. La confesión ha sido valorada tradicionalmente como una circunstancia atenuante de la pena. ... e) *La verdad* El proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho que constituye su objeto, lo más ajustado posible a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto. Es la verdad correspondencia, o verdad real, que se reduce, por las dificultades fácticas y las limitaciones jurídicas reconocidas, a una “verdad jurídica” o “verdad procesal”. El juicio abreviado no piensa en prescindir de ella, o en sustituida por una verdad consensuada (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que -es bueno recordado- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas ... En tal sentido se ha dicho que el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente coleccionado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia, “prescindiendo de una reiteración presumida como estéril, por los sujetos esenciales del proceso”, porque no se trata de un acuerdo entre partes sin asidero probatorio, sino el caso de que todo fue “muy bien probado durante la instrucción”. d) *Control jurisdiccional*. La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del tribunal (si no la presta, debe adaptarse el trámite ordinario) ... Como el acuerdo significa la renuncia del “juicio como acto” el tribunal deberá controlar que la confesión del acusado sea voluntaria (sin coacción ni engaño), y prestada con pleno conocimiento de las consecuencias que le traerá, y con una eficiente tarea de la defensa técnica al respecto. e) *Garantías constitucionales*. Dadas estas condiciones, no se

advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a sus intereses por el imputado, debidamente asesorado por el defensor) prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el ministerio público fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado-, y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes) ... f) *La práctica* El legalmente novedoso juicio abreviado ha tenido una aplicación en la experiencia de tribunales, que parecería asombrosa, si no estuviera revelando que la negociación sobre la pena ya era algo incorporado a la rutina del juicio penal, expresada a través del acuerdo de incorporar al debate todas las pruebas de la investigación preparatoria por su lectura, eufemismo que implica lisa y llanamente fundar en ellas la sentencia. ... “.

La Cámara de Diputados aconsejó la sanción del Proyecto presentado por el Diputado Cafferata Nores mediante el Orden del día 561/96

Cabe reproducir una de las preocupaciones que se volcaron en el recinto “También debe precisarse -ésta ha sido una observación que presentara el diputado Gorini, que de común acuerdo se resolvió levantar- que es fundamental que en el caso de imputados que no tengan defensor particular y que se tengan que valer de una defensa oficial, esta última tenga que ser eficaz, para que esto no se transforme -dicho entre comillas- en una máquina de condenar pobres defendidos por defensores oficiales. El defensor oficial debe ser en estos casos tan eficaz como puede serlo el defensor particular, a la hora de asesorar al acusado sobre qué es lo que más le conviene”.

Cámara de Senadores

La Cámara Revisora de la Cámara de Senadores, en el orden del día 302/97, aconsejó la sanción del Proyecto de Ley, con la única disidencia total del Senador Pedro Guillermo Villaruel.

El nombrado sostuvo que “... la modificación que propone el presente proyecto de ley resulta poco convincente y abre serias dudas sobre las ventajas de su aplicación. Constituye casi un lugar común señalar que en el modelo inquisitivo reformado que inspira el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal de la Nación, la etapa de instrucción o investigación adquiere una importancia determinante del resultado del juicio, hecho por el que se habla del “corrimiento del peso del procedimiento hacia la instrucción”. En este contexto, el *juicio aparece como garantía última de control del desequilibrio de poder de la instrucción*, debido a los rasgos inquisitivos que conserva dicha etapa ... En el modelo que rige nuestro procedimiento, la persistencia de rasgos inquisitivos de la instrucción sumada a la simplificación del juicio supone el peligro de trasladar a la instrucción el peso de la decisión sobre el hecho punible, la responsabilidad del imputado y la pena aplicable, debilitando a su vez los rasgos que constituyen la garantía más importante de control de los actos de la instrucción durante el juicio, es decir, el carácter contradictorio, oral y público del debate, el principio de intermediación, la necesidad de producción íntegra de la prueba en esa etapa etcétera. La modificación propuesta importa además otro grave peligro, señalado reiteradamente por autores críticos del plea bargaining estadounidense: la posibilidad de que la no aceptación de la propuesta del fiscal por parte del imputado y su defensor vaya acompañada de la *amenaza de un pedido de condena más grave* (cfr.: Langbein, J., *Torture and Plea Bargainig*, University of Chicago Law Review, v. 46 (1978). De este modo, se pone en cuestión la supuesta “aceptación voluntaria” del imputado. Resulta aun más grave el hecho de que la efectiva realización del juicio común modifique sustancialmente su significado: el rechazo de la aplicación de un juicio abreviado y el reclamo de la realización de un juicio común corren el riesgo de ser “penalizados”, en lugar de constituir una garantía de los derechos del acusado. El rechazo del acuerdo por parte del imputado lo coloca en situación especialmente desventajosa, ya que “impone” al ministerio público y al tribunal la carga de realización de un juicio pleno, mucho más trabajoso y exigente que las simples formalidades del juicio abreviado. No es ocioso señalar los peligros que acarrea una situación en la que el reclamo del ejercicio del derecho de ser juzgado con las debidas garantías supone una posición de partida desventajosa para el imputado ... ”.

La reseña efectuada, nos muestra los rasgos más sobresalientes del diseño del juicio abreviado en sus albores: 1. Instituto limitado a la selección del quantum de la pena a imponer, 2. Privativo de causas de menor entidad y en aquellas instruidas por delitos graves sólo cuando no ofrecían dificultad probatoria (flagrancia y confesión), 3. Concebido como impeditivo de producir mutaciones en el hecho materia de reproche y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, 4. Consecuentemente no admitía la posibilidad de arribar a un cambio de calificación y menos aún a una absolución, 5. Se instalaba una opinión negativa generalizadora de los roles de quienes participan en el acuerdo, poniendo en duda la calidad de la defensa oficial y contemplando la creación de una trampa extorsiva para la firma del acuerdo.

Doctrina. El artículo 431 bis y la polémica circundante

¿Descongestionar únicamente? ¿No ir a juicio oral? Celeridad y costos? ¿De eso se trata? ¿La finalidad del juicio abreviado es evitar un juicio? ¿Pactar un abreviado implica Confesar? ¿Obligación u Opción? ¿Verdad Descartada, Verdad Construida o Verdad Real?

A pocos meses de la entrada en vigencia de la ley 24.825, se escucharon voces de preocupación y repudio para con la innovación legislativa. El artículo 431 bis resultó flanco de fuertes embates doctrinarios que le imprimían, como común denominador, la nota de ser un instrumento aniquilador del principio constitucional “no hay pena sin juicio”, despidiendo acaloradamente las invaluables conquistas del Estado de Derecho: intermediación, publicidad y contradicción.

Miguel Angel Almeyra en “Requiem para el juicio penal oral- A propósito del procedimiento penal abreviado” La Ley, 1997-B, 1561, lo tildó como un desliz del legislador de dudosa constitucionalidad y en la obra “Juicio Abreviado ¿O la vuelta al inquisitivo?” La Ley Tomo 1997 -F, 353 a 359 remarcó la presencia de una acentuada coacción psíquica sobre el imputado, con apertura a formas consensuadas de verdad opuestas a la verdad real, que relegaban y reservaban el juicio oral para quienes estuviesen dispuestos a afrontar el riesgo de una pena mucho más grave.

En la publicación de “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal” Año IV -Número 8 A- AD HOC srl Bs. As. 1998 paginas 415 a 609 se reunieron 9 estudios doctrinarios (2) que por un lado reciclaron y analizaron normas de derecho comparado sobre formas de simplificación del proceso penal y por el otro evaluaron las posibilidades de eficacia de la nueva adquisición del Código Procesal Penal y los daños que podían filtrarse en el sistema.

Gustavo E. Vivas escribió el estudio de páginas 497/526 titulado “La Confesión Transaccional y el Juicio Abreviado” defendiendo la utilidad de la reforma “9.5 El juicio abreviado es un eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de Derecho que lo instaura y a favor de los administradores organizados jurídicamente. 9.6. El modelo de aplicación exige un alto control informal de los actos de los operadores del sistema, sea dentro de la microcomunidad jurídica, tanto judicial (oficial) como privada (por parte de los abogados del foro); y de la sociedad toda, en lo que los medios masivos de comunicación habrán de efectuar su ingerente aporte, exaltándose así la publicidad de los actos de gobierno. 9.7 Es digno de recomendación que el Ministerio Público Fiscal, en tanto órgano estructurado jerárquicamente fije pautas de acatamiento a los pactos celebrados con el fin de obtener la confesión transaccional ... 9.10. De no verificarse el compromiso ético del párrafo anterior, el juicio abreviado y la transacción, lejos de importar un avance cívico-legislativo, presentará el nuevo rostro del Estado inquisidor maquillado de posmodernismo procesal”.

(2) Estudios. Juicio Abreviado. SUMARIO: I. ¿Crisis del procedimiento penal?, por Bernd Schunemann II. Mecanismos de simplificación del procedimiento penal, por Julio B. J. Maier. III. El proceso penal y los juicios abreviados (ley 24.825), por Francisco J. D’Albora. IV. Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina, por Leopoldo H. Schiffrin. V. La confesión transaccional y el juicio abreviado, por Gustavo E. Vivas. VI. Simplificación del procedimiento y “juicio abreviado”, por Alberto Bovino. VII. En defensa del juicio, por Gabriel Anitua, VIII. Suspensión del procedimiento a prueba y proceso abreviado. Un problema de constitucionalidad, por Luis Alonso Salazar Rodríguez. XI. Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado, por Gustavo A. Bruzzone.

En sentido opuesto, en la página 544 a 556 y bajo el rótulo de “En Defensa del Juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el ‘arrepentido’” Gabriel Ignacio Anitua concluyó que “... debemos advertir que un proceso penal con las características de “eficacia” definidas al promover estas figuras, necesariamente tendrá efectos contraproducentes a largo plazo ... Un Derecho Penal disponible y políticamente funcionalizado para las circunstancias ya no puede ocupar el lugar que la constitución Nacional le reservó dentro del sistema de control social en el Estado de Derecho. Si sus principios fundamentales son disponibles según el caso -y en todos los casos cuando el imputado cede a la amenaza estatal-, va a perder su fuerza de convicción normativa y su distancia moral frente al quebrantamiento del Derecho. ... La supresión de la forma constitucional de enjuiciamiento y de las garantías, implica, actualmente, la destrucción de la democracia ...”.

Año tras año, hasta la actualidad, dichas críticas se han seguido reeditando, no se han dejado de oír en el ámbito de algunas cátedras de estudio, en el tránsito por los pasillos judiciales y también en obras doctrinarias. Se sigue diciendo que de la mano del acuerdo camina la posibilidad de extorsión, que transita entre los extremos: aceptación de responsabilidad mediante la firma del pacto con disminución de pena y concurrencia al juicio oral con mayor sanción asegurada. Se asimila la idea de juicio abreviado a la de un premio constituido por la obtención de una condena inferior y se vincula a la efectiva realización de las audiencias (cuando pudo aplicarse el art. 431 bis pero no se lo hizo por voluntad del imputado) con un mayor castigo.

Pero no es menos cierto, que también se deja escuchar el sonido de otra campana, que con la misma intensidad replica los aciertos de la norma (3). Resulta innegable el hecho de que el “pacto” es un insumo procesal de importante peso en los códigos procesales modernos. Angela Ester Ledesma en la publicación “Proceso de reforma procesal penal y judicial. Momentos y Ejes rectores” Revista de Derecho Procesal Penal II “El Proceso Penal Adversarial” Rubinzal-Culzoni Editores Bs. As. 2009 páginas 45 a 47 pasa revista del uso del acuerdo conforme las nuevas corrientes de reforma en los códigos de Buenos Aires, Mendoza, en aquellos llamados de “última generación”: Chubut, Entre Ríos y Santa Fe y en el proyecto de Código Procesal Penal Nacional presentado por el Instituto de Estudios Comparados en ciencias penales y sociales -INECIP- que posee estado parlamentario.

A mi modo de ver, no se puede pasar por alto que las bondades del instituto se lucen cuando la máquina procesal funciona con todos los engranajes en la misma dirección, que no es otra que proveer de justicia a cada caso en concreto. Estoy convencida de que sólo así podrá afirmarse vehementemente que el camino de simplificación reporta un beneficio para la persona sujeta a proceso y que la voluntad expresada mediante el pacto no resulta viciada coactivamente.

Partiendo entonces de dicho dato infranqueable, el acuerdo nunca será la llave de apertura para situaciones de abuso. El pacto como lo planteo, y en honor a la verdad y como se verá más adelante, como es usado en la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, reúne las notas básicas que deben estar presentes a la hora de resolver un caso y que fueron recalçadas por José Cafferata Nores: *Jurisdicción*: A través de la conformidad que debe prestar el Tribunal en su sentencia luego de tomar contacto con el imputado (audiencia de visu), decisorio que puede ir más allá de los límites del acuerdo, siempre y cuando signifique un beneficio para el procesado, ya que puede imponerse una pena menor y hasta absolverse, *Acusación*: Representada por la labor llevada a cabo por el Ministerio Público durante la

(3) Tesitura que ha tomado la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires por ley 13.943 cuyos fundamentos le atribuyen como misión: “...se propone prescindir de la integración colegiada en el tratamiento de las alternativas al juicio oral, como es el caso del juicio abreviado o la suspensión del juicio a prueba y, a la vez, se delimitan temporalmente todas estas formas de terminación del proceso, incluyendo la mediación, con el claro propósito de propender a la utilización temprana de las mismas y de evitar, paralelamente, la sistemática caída de audiencias como lógica consecuencia de los acuerdos tardíos. En suma, esta reorganización judicial permitirá potenciar la eficacia del sistema penal y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos de la administración de justicia en esta materia, esto es, un aumento de su capacidad de respuesta, disminuyendo los tiempos de resolución de los casos”. Tónica que circula también en la redacción de los códigos procesales de última generación o “adversariales”, como es el caso de la ley 5478 de la Provincia del Chubut arts. 295 y 355.

instrucción y la actividad de estudio del caso concreto desplegada en la etapa intermedia, que culmina con el posterior acuerdo, *Defensa*: Corporizada por la asistencia letrada que actúa como garantía para que la elección del encartado no se vea viciada por la falta de información técnica que pudiera padecer. De más esta decir que durante el trámite del pacto interviene el defensor del imputado, quien conociendo las reales posibilidades de éste frente a un juicio común, lo asesora en punto a la conveniencia de emplear la norma a modo de estrategia, y una vez expresada esa aceptación no podemos decir que sea producto de algún tipo de presión, sino del convencimiento y seguridad alcanzados a partir del consejo del letrado que lo acompaña, *Prueba*: El piso de la prueba a tener en cuenta lo conforma invariablemente el plexo probatorio reunido en la etapa de investigación. La conformidad prestada por el imputado, por sí misma no resultará entonces suficiente para habilitar la realización del juicio abreviado, sino que deberá ser conteste con cada una de las pruebas incorporadas a la instrucción o investigación. De existir un asentimiento aislado y contradictorio para con el resto de la prueba, y las partes de todos modos se vuelquen por la realización del abreviado, estaremos aplicando el instituto en perjuicio del procesado, consintiendo una verdadera violación al derecho de defensa en juicio, y *Recursos*: Ya que la homologación del acuerdo no elimina las vías recursivas.

A su vez la norma reporta un número muy importante de utilidades, a saber: beneficia al estado permitiendo el ahorro del tiempo y de los costos que insume la realización del juicio oral y público, permite a las partes independizarse de los cronogramas judiciales, elimina la incertidumbre que provoca la espera y despliega el principio de oportunidad siempre al amparo del de legalidad.

Claro es que ningún instituto es perfecto toda vez que las personas que lo implementan no lo son. Por ello, si cada sujeto que interviene en el proceso, actúa con responsabilidad (con todo lo que ello implica) el art. 431 bis, utilizado en su forma más amplia y flexible, reporta una solución invaluable para el sistema procesal penal.

Cierto es que debemos lamentarnos de las prácticas judiciales en las que las decisiones se orientan por cuestiones muy lejanas al interés de la justicia. No se puede negar el hecho de que en algunas dependencias -fiscalías, defensorías y órganos judiciales-, la circunstancia de que no se lleve a cabo el juicio oral por haberse pactado un abreviado, es motivo de algarabía; como tampoco puede ocultarse la práctica del abogado de la matrícula inescrupuloso, que prefiere firmar cómodamente una hoja en el escritorio de un despacho fiscal, a exponer sus sapiencia o la falta de esta en la sala de juicios. Pero esto como dije, es ajeno a la letra del artículo 431 bis y atañe al hombre que lo utiliza.

Si bien es provechoso que las causas sean resueltas con celeridad, no es menos importante que debe prevalecer el espíritu de justicia por sobre decisiones que nada tienen que ver con la buena administración de justicia. Creo que tales “prácticas o costumbres” sí pueden ser consideradas contrarias a las premisas constitucionales.

A mi modo de ver, una concepción jurídica seria de este “acuerdo” o “pacto” debe construirse sobre la base del uso apropiado que merece la norma, circunstancia que en definitiva estriba en el modo en que se ejercen los roles dentro del proceso penal. Es indiscutible que podemos encontrarlos, como en todos los órdenes de la vida, con personas que no actúan del modo adecuado, pero también es cierto que muchas otras se desenvuelven de manera recta; es en cabeza de estas últimas en las que coloco, en el campo jurídico que nos convoca, el éxito y la eficacia de todos los institutos creados por ley.

No es correcto descalificar al pacto, sino que debe reconocerse que el uso del juicio abreviado, tal como lo voy a exponer en el acápite relativo a las faz laboral diaria, no crea perjuicio alguno para quienes intervienen en el proceso, sino que por el contrario aporta beneficios de indiscutible importancia.

El único trago amargo lo representa el rechazo del acuerdo por parte del Tribunal, ya que si bien la letra de la norma en estudio dice expresamente en su cuarto apartado que “la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como indicio en su contra”, el Tribunal que le sigue en turno, en caso de no reeditarse el acuerdo, a la hora de formar convicción debe hacer desaparecer del

escenario de su mente el asentimiento prestado por el procesado. Lo que en modo alguno debería ser una práctica compleja a la luz del maletín de garantías constitucionales de última generación que debe acarrear el juez ... pero en el caso de que ello no ocurra y se vea tentado a hacer primar una prueba que no tiene, es el defensor quien debe emplear todos los mecanismos legales para ponerlo en evidencia (4).

III. Marco práctico. La norma en acción en el fuero federal-

Implementación de directivas sobre el instituto a nivel Procuración General de la Nación (resoluciones por orden cronológico)

Resoluciones PGN 40/97-27/8/1997. Juicio Abreviado en causas con personas detenidas.

“ ... Y VISTO: La incorporación al Código Procesal Penal de la Nación por la ley 24.825, del instituto de juicio abreviado .La situación de las personas detenidas sometidas a proceso sin sentencia firme a su respecto .Y CONSIDERANDO: Que la ley 24.825 adjudica al Ministerio Público un rol preponderante en la realización y aplicación del juicio abreviado, por lo que resulta fundamental propender a la activa intervención de los miembros del Ministerio Público, en cuya cabeza es precisamente donde la ley sitúa la iniciativa de la aplicación del instituto. Que en tal inteligencia, resulta aconsejable recomendar a los señores fiscales con actuación en el fuero penal, que velando por la efectiva aplicación del juicio abreviado, den prioridad al tratamiento y estudio de las causas en trámite con personas detenidas, para lo cual deberán invitar a la brevedad posible, a los señores defensores y a los imputados, a celebrar la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 2, segundo párrafo del código adjetivo, a fin de analizar la posibilidad de implementar el referido instituto. Asimismo, a fin de lograr su óptima aplicación en todo el espectro procesal en que se encuentra previsto - desde la designación de defensor hasta la citación a debate-, y tener los mayores beneficios que la abreviación del juicio presupone tanto para quienes padecen la incertidumbre de su situación de sometimiento a la justicia, como de las víctimas y damnificados por hechos ilícitos, corresponde encomendar a los señores fiscales extremar, desde el comienzo mismo de la instrucción, los recaudos necesarios para concretar el acuerdo que posibilite el juicio abreviado, sin perjuicio de lograr el juego armónico de esta fórmula procesal con la suspensión del juicio a prueba . Por ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional, RESUELVO: 1°) Recomendar a los señores fiscales del fuero penal que den prioridad al tratamiento y estudio de las causas en trámite con personas detenidas, para lo cual deberán invitar a la brevedad posible, a los señores defensores y a los imputados, a celebrar la audiencia prevista en el art. 431 bis , apartado 2, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de analizar la posibilidad de implementar el referido instituto. 2°) Encomendar a los señores fiscales extremar, desde el comienzo mismo de la instrucción, los recaudos necesarios para concretar el acuerdo que posibilite el juicio abreviado, sin perjuicio de lograr el juego armónico de esta fórmula procesal con la suspensión del juicio a prueba ... ”.

Resolución PGN 90/99-23/12/199- Delitos contra la integridad sexual o de violencia intrafamiliar.

“ ... Art. 1: Disponer que los Fiscales cuando consideren oportuno celebrar un juicio abreviado en los casos de delitos contra la integridad sexual o contra las personas cometidos en el ámbito intrafamiliar, arbitren los medios necesarios para otorgarle a la víctima y/o a su representante legal la oportunidad de ser escuchada previo a concretar el acuerdo con el imputado y su defensor. Art. 2: ... Se deberá poner en conocimiento a la víctima y/o a su representante legal sobre la eventual liberación que podría resultar como consecuencia de la celebración del juicio abreviado, para que adopten los recaudos que estimen corresponder.

(4) El Código Procesal de Chubut ha buscado una salida a este inconveniente estableciendo en el art. 355 “... Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo ... ”.

Resolución PGN7/01.-20/3/2001- Fiscal del acuerdo-

“ ... Que la divergencia planteada consiste entonces en determinar cuál es el Representante del Ministerio Público Fiscal que debe intervenir (básicamente a efectos de recurrir) cuando el acuerdo fue celebrado por el Agente fiscal que actúa durante la instrucción. Mediante oficio fechado el 7 de octubre de 1999, la Titular de la Fiscalía Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, puso en conocimiento del Superior, una serie de inconvenientes generados en esa jurisdicción a partir de la aplicación del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, basados especialmente en que el único Tribunal Oral local declaró inconstitucional dicho instituto y anuló por tal motivo los acuerdos celebrados por la fiscalía de primera instancia a su cargo (fs. 39). Que a raíz de estas circunstancias, la Dra. Ferrando hace mención a que las resoluciones del Tribunal Oral le son notificadas al Señor Fiscal General que actúa ante el mismo y no a la Magistrada requirente, quien de este modo se ve impedida de recurrir a una instancia superior para que revise dicho fallo. Que resulta entonces prioritario también frente a este planteo resolver la cuestión más arriba apuntada, para adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la Res. MPF 40/97. Que en tal sentido, cabe señalar que las facultades de intervención en el proceso penal tanto de los Agentes fiscales que actúan ante los Juzgados de Instrucción como de los Fiscales Generales que actúan ante los Tribunales Orales están en principio delimitados en la legislación de forma, toda vez que, exceptuando los casos de convocatoria, la actividad de los primeros cesa con la elevación del expediente a la etapa de juicio oral, para pasar a tramitar bajo la órbita de los mencionados en segundo término (cfr. arts. 67, 68 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación). Que no resulta aconsejable alterar tales facultades de intervención en la hipótesis planteada, porque ello además llevaría a recargar tareas sobre algunos Magistrados en desmedro de otros de un modo contrario al principio general de asegurar un eficiente y adecuado desempeño de las funciones que les competen al Ministerio Público Fiscal en su conjuntoEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION RESUELVE: Artículo I: DISPONER que cuando sea el Agente fiscal el que lleve adelante medidas tendientes a la celebración de un acuerdo de juicio abreviado, una vez elevado el expediente al Tribunal Oral, será el Fiscal General al que corresponda actuar ante dicho órgano jurisdiccional el encargado de la continuación de su trámite ... ”.

Resolución PGN31/6-30/3/2006. Delitos Culposos

“ ... La protección de quienes han resultado víctimas de un delito constituye un pilar de la asistencia victimológica y encuentra sustento legal en los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder (Naciones Unidas, 1985), así como también en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), lo que ha inspirando, ya en el pasado, el dictado de la Res. PGN 90/99, del 23 de diciembre de 1999. En este contexto también cabe señalar, que si bien el instituto del juicio abreviado ha posibilitado gestionar en forma eficaz un importante número de casos que son elevados a la etapa de juicio oral, la relevancia que posee este tipo de casos, en particular cuando tiene como resultado la muerte de una persona, requieren una consideración especial por parte de los agentes del Ministerio Público Fiscal al momento de analizar la viabilidad de un acuerdo de juicio abreviado, y en este sentido resulta importante contar con la opinión de la víctima o de quienes se encuentren legitimados para querellar, hayan o no optado por esta vía ... RESUELVO: Artículo 2º.-Encomendar a los Sres, Fiscales que cuando consideren oportuno celebrar un acuerdo de juicio abreviado en los casos de hechos de tránsito con resultado de muerte -así como en casos análogos con el mismo resultado- arbitren los medios necesarios para otorgar a quienes se encuentran legitimados para querellar la oportunidad de ser escuchados previo a concretar el acuerdo con el imputado y su defensor ... ”.

Faz Práctica Pura. Uso de la norma. Informes Anuales 2008 y 2009 de la Fiscalía Federal General Nº1 de La Plata

Antes de pasar al detalle pormenorizado de los informes anuales confeccionados en la Fiscalía General nº 1 de La Plata (Dependencia en la que me desempeño desde hace 6 años junto al prestigioso Fiscal General Dr. Carlos Alberto Dulau Dumm, excelente profesor en la Casa de Estudios que nos convoca, intachable funcionario judicial y por sobre todo un maravilloso ser humano), debo señalar

como introducción, que hasta el año 2007 el temperamento adoptado por el Fiscal General para la aplicación del art. 431 bis era el respeto inamoviblemente de la calificación legal electa por el fiscal de instrucción, plasmada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Lo que como puede imaginarse acotaba muchísimo el número de casos que obtenían su conclusión mediante el uso de dicha norma. Pero la idea del cambio de tesitura fue madurando hasta que su puesta en práctica no dejó dudas sobre sus variados beneficios, rediseñando un nuevo rumbo hacia la solución del caso penal concreto.

Informe anual 2008:

“ ... Párrafo aparte merece la labor en la Fiscalía en lo que hace a los juicios abreviados, ya que el presente año se efectuaron un gran número de acuerdos con cambio de calificación y otros tantos se encuentran en tratativas. Sobre el punto he de detenerme unos instantes, a fin de explicar el motivo de lo antedicho, ya que como podrá leerse de todos los informes anuales que he entregado a lo largo de mi desempeño en esta Dependencia nunca antes en el marco de un juicio abreviado había cambiado la calificación electa por el fiscal de instrucción y aguardaba la sustanciación del debate oral para abordar a ese resultado. El cambio de tesitura tiene como fundamento el gran número de causas con personas detenidas que no tenían fecha de audiencia, sin vislumbrarse siquiera una posibilidad remota de acceder a la misma. Así desde el mes de marzo del corriente la Fiscalía se puso a trabajar enérgicamente con el objetivo de superar la carencia de fechas de juicio, en un primer momento la Fiscalía se acercaba al asiento del Tribunal para tomar lectura de las causas con detenido, luego y es lo que actualmente se hace, se solicitan las actuaciones en préstamo, para poder estudiarlas con mayor comodidad. La lectura detenida y razonada permite la valoración de la prueba colectada, y posibilita efectuar, a la luz de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso, de la experiencia, del temperamento adoptado en juicios de igual tenor y de la jurisprudencia, un pronóstico de lo que habría de suceder en el marco del debate. Paso seguido se efectúan las pertinentes tratativas con la defensa oficial o particular de los encartados y se arriba a la celebración del acuerdo de juicio abreviado cambiando la calificación y hasta instando la absolución de algunos de los consortes de causa (ello previo chequear reincidencia, efectuar certificaciones telefónicas de causas pendientes, solicitar causas para certificar el tiempo de detención ante posibles unificaciones de penas). Así las cosas y luego de medio año de trabajar de este modo, he de referir que el saldo es muy positivo ya que de este modo las causas reciben un impulso totalmente independiente del exiguo cronograma del órgano judicial, se abre una puerta hacia la celeridad y en definitiva a la eficacia del sistema, realmente debo apuntar el cambio como una experiencia enriquecedora y altamente productiva. Sólo a modo de ejemplo y sin la idea de transcribir ningún tipo de estadística, refiero que en el plazo antedicho se han efectuado 36 juicios abreviados con personas detenidas (25 de los cuales registraron cambio de calificación) mediante los cuales 45 procesados vieron resuelta, en forma definitiva, su situación procesal ... 3. *BALANCE DE GESTION. NIVEL DE EFICACIA* A modo de síntesis resumo la labor desarrollada durante este período como altamente positiva, ya que se ha trabajado y se seguirá trabajando para otorgar, en la medida de lo posible, una solución alternativa a la falta de calendario judicial, ya que como lo he expuesto el juicio abreviado ha resultado la mejor alternativa en las causas que registran detenidos a la espera de debate.”

Informe anual 2009:

“ ... Al igual que el pasado año, la actividad de la Fiscalía en punto a lo que hace a la celebración de juicios abreviados resultó altamente satisfactoria, ya que durante el año 2008 se le resolvió la situación procesal de 53 detenidos y a una persona en libertad. Es importante señalar que la tarea tuvo una merma en el período comprendido entre los meses de octubre a diciembre ante la celebración del extenso juicio oral de la causa “COITO Machado Henry Alexander y otros s/ Secuestro extorsivo seguido de muerte -Vtma. Miralles Santiago” ...En el curso del corriente año, hasta el día de la fecha se ha resuelto la situación de 33 detenidos y 5 encausados sin prisión preventiva. Sólo resta para fines de octubre realizar un único juicio abreviado ya pactado con la Defensa Oficial y damos por culminada la etapa de trabajo empleando el instituto del art. 431 bis del CPPN. Gracias al enorme esfuerzo laboral

diario de cada uno de los empleados de esta Dependencia, me encuentro en condiciones de expresar que todas las causas con detenidos se encuentran minuciosamente monitoreadas y con un amplio seguimiento. Como consecuencia del tenaz trabajo expuesto, arribamos a un número muy bajo de causas con personas detenidas. ... Del mismo modo que el pasado año, la Fiscalía es la que coordina y efectúa las gestiones para abordar al pacto de juicio abreviado, convocando a las partes y dialogando sobre la conveniencia de los pasos a seguir, dejando aclarado que en modo alguno se emplea el abreviado de manera irracional y con el objetivo de la simple descongestión de causas o de dar respuesta a la ausencia total de cronograma, sino que, por el contrario, la solución alternativa invocada se ajusta a derecho, ya que se correlaciona con el temperamento adoptado por la Fiscalía o el Tribunal en causas anteriores y comulga con el más alto sentido de justicia, ya que de advertirse la presencia de dudas sobre los extremos: hechos o responsabilidad, esta Dependencia también opta por la discusión amplia en el marco de un juicio oral y público. No admitiría nunca el uso de este instituto en menoscabo de la verdad real, véase que de resultar ello pertinente, se insta la absolución de alguno de los causantes, se recalifica en beneficio del procesado, de corresponder se coloca pena en suspenso pese a la detención en cautelar sufrida hasta la fecha del abreviado, se estudia minuciosamente lo atinente al decomiso de bienes, por entender que este forma parte de la pena que se pacta (por ejemplo, no todo caso de transporte de estupefacientes implica la necesidad de decomiso del vehículo empleado, y ello no es una circunstancia menor para el encartado y su defensa. En mi opinión tanto la pena temporal como el decomiso de los bienes son extremos que debe conocer y aceptar el encartado, ya que la imposición sorpresiva de este último, a la hora de la homologación del acuerdo, desvirtúa los valores de libertad y claridad que deben primar a la hora de pactar sobre bienes tan preciados para todos los hombres, como lo son, en primer lugar la libertad y en segundo sitio la propiedad privada) ... 3. BALANCE DE GESTION. NIVEL DE EFICACIA Como idea conglobante, caracterizo la labor desarrollada durante este período, al igual que la informada el pasado año, como altamente satisfactoria, ya que se sigue trabajando tenazmente para otorgar, en la medida de lo posible, una solución alternativa a la falta de calendario judicial, y en tal dirección el juicio abreviado ha resultado la mejor alternativa en las causas que registran detenidos a la espera de debate. Y en relación a las causas radicadas sin preso, el plan de trabajo apuntado en los párrafos precedentes ha de conducir al logro de una mayor eficacia en la labor judicial y al anhelado descongestionamiento de un gran volumen de actuaciones. Tal como puede verse, el tema de la celeridad, el descongestionamiento en los trámites del proceso y el otorgamiento de certidumbre a la situación procesal del procesado, ha resultado una cuestión recurrente en el grupo de trabajo de la Fiscalía Federal nº 1 de La Plata, marcando un punto crucial hacia la eficacia del sistema de administración de justicia, la modificación de la postura restrictiva (no cambio de calificación, no cambio de grado de responsabilidad, no incursión en la médula de cada hecho) desbloqueo que condujo, sobre la base del amplio y dinámico trabajo efectuado sobre las causas ingresadas al Tribunal Oral, a la aplicación flexible de una herramienta de gran importancia para las distintos intereses que se entrecruzan en el proceso (resolución del conflicto penal, transcurso de plazos razonables en la investigación y el juzgamiento de los delitos)."

Necesidad de un campo más flexible para la elección de la pena. Apuesta a la reforma del tope legal

Representaría un gran aporte en dirección a la tan ansiada celeridad procesal en las causas penales que esperan fecha de juicio oral en el fuero federal, el incremento del monto de la pena que se establece como tope en el art. 431 bis del CPPN para habilitar la procedencia del juicio abreviado. Actualmente la norma estipula un límite inferior a los 6 años, como quantum máximo de la pena a imponer para la celebración del juicio abreviado: "pena privativa de libertad inferior a los 6 años ...".

Pero lo cierto es, que esa barrera de 6 años genera dos desventajas, por un lado la relativa a que no brinda solución al serio problema de la falta de calendario judicial y por el otro se desentiende del derecho que detenta quien registra una causa penal, de contar con una pronta resolución conclusiva.

Respecto de esto último, resuelta ilustrativo mencionar situaciones que se presentan a diario en la etapa de debate y que conjugan factores diversos, tales como: procesado detenido, actuaciones bien instruidas que hacen a una colección de prueba seria, completa y casi incontestable en el debate,

aceptación por parte del procesado de una pena mayor a 6 años entendiéndola como justa bajo el asesoramiento de la defensa técnica, analizados con claridad puntos cruciales como reincidencia, unificación de condena y decomiso de efectos, rechazo de la idea de espera de fecha de juicio oral, interés en celebrar un juicio abreviado y reclamo de condiciones de igualdad con el fuero provincial.

El Código de rito de la Provincia de Buenos Aires admite como tope para abreviar una pena mucho mayor, ya que si bien preveía una penalidad máxima de 8 años (ya superior al actual del fuero federal) fue modificado recientemente permitiendo “ ... la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de 15 años ... ” (artículo 395 según ley 13.943 B.O.P.B.A. 10/2/2009).

A mi modo de ver el aumento del tope legal, dotaría al fuero federal de las mismas herramientas que el fuero ordinario, y sería como construir una autopista para agilizar y descongestionar la circulación de las causas, dando cierta satisfacción al reclamo relativo a que las causas finalicen en tiempo y forma.

A su vez resulta de interés ampliar el límite temporal para celebrar el acuerdo de juicio abreviado, ya que la actual redacción del segundo párrafo del art. 431 bis del C.P.P.N. establece que el pacto podrá realizarse durante los actos preliminares del juicio hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate. En honor a la verdad, he de expresar que resulta moneda corriente que los acuerdos se firmen el mismo día de la audiencia de debate, en el entendimiento de que ello no genera ningún tipo de consecuencias negativas para las partes, en especial para el procesado que cuenta en todo momento con la asistencia técnica necesaria.

IV. Conclusión

Expuestas las inquietudes y delimitado el escenario, creo que es notorio el beneficio que proporciona el uso razonado del art. 431 bis del C.P.P.N. y que las opiniones que apuntan al empleo perjudicial de la norma, deberían tratar el tema indicando las posibles implicancias negativas de la disposición sin dejar de resaltar sus inmensas bondades.

Del mismo modo que se critica al pacto voluntario para abreviar y por ende a la sentencia que se dicta homologando el acuerdo, también somos testigos de las frecuentes críticas sobre el tan ansiado juicio oral y público.

No es nueva la queja que generaliza diciendo, que las sentencias de condena se confeccionan en un momento anterior al juicio oral y público, con una convicción fundada en gran medida por la prueba escrita colectada en la etapa de investigación (documental, testimonial y pericial) como si esta fuera la estrella en un escenario que no le corresponde, y que de este modo se diluye la inmediación como base de la reconstrucción de la verdad real.

También se dice que los jueces no pueden desprenderse de su subjetividad y de sus vivencias personales a la hora de resolver una cuestión y que ello influye en el modo de fallar. Tampoco es nuevo que se cubra de un manto de misterio, y sean el plato mediático fuerte y hasta doctrinario, las sentencias contrarias a la voluntad de la sociedad lega (absoluciones o condenas por menos hechos o con recalificación en beneficio del sometido a proceso), que pese a haber tenido como basamento innegable a la inmediación, no satisfacen las expectativas del clamor social y se inicia una cadena de elucubraciones de variada índole en punto a la honestidad moral de quien ejerce la función.

Con lo expuesto sólo quiero hacer notar, como ya lo dije, que todos los institutos, del mismo modo que todas las prácticas que hacen a la vida del proceso penal, reciben críticas, algunas fundadas y otras no, muchas de las cuales se originan a modo de espejo reflejando la forma de desenvolvimiento personal de un rol procesal, circunstancia que debería tenerse en cuenta para eliminar irregularidades y errores, pero en modo alguno rotular en forma negativa a los distintos esquemas legales que fueron pensados con fines de mejorar el engranaje de la gran máquina que conforma la administración de justicia.

V. Bibliografía

- ALMEYRA, Miguel Angel “Requiem para el juicio penal oral- A propósito del procedimiento penal abreviado” La Ley, 1997-B, 1561.

- ALMEYRA, Miguel Angel “Juicio Abreviado ¿O la vuelta al inquisitivo?” La Ley, 1997-F, 353 a 359.
- VIVAS, Gustavo E. estudio “La Confesión Transaccional y el Juicio Abreviado” publicación de “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal” Año IV -Número 8 A- AD HOC, Buenos Aires. 1998 ps. 497/526.
- ANITUA, Gabriel Ignacio estudio “En Defensa del Juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el “arrepentido” publicación de “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal” Año IV -Número 8 A- AD HOC Buenos Aires, 1998 ps. 544 a 556.
- LEDESMA, Angela Ester, en la publicación “Proceso de reforma procesal penal y judicial. Momentos y Ejes rectores” Revista de Derecho Procesal Penal II “El Proceso Penal Adversarial” Rubinzal-Culzoni Editores Buenos Aires, 2009 ps. 45 a 47
- Antecedentes Parlamentarios La Ley, 1997-B Ley 24.825 Juicio Abreviado páginas 1541 a 1596 y documental brindada en el marco del “Curso de Nivel Superior” (Módulo III: Juicio Abreviado), organizado por la Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores de la Procuración General de la Nación, que fuera remitida por la Oficina de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación a requerimiento de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación. ◆